

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA  
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SO-200617

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 2,287

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””2,287) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración, solicitud de resolución de apelación caso Gregorio Enrique Trejo Pacheco Midence, expuesto por la Licenciada, Ana Elizabeth Avelar Ascencio, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que el Recurso de Apelación ha sido promovido por el Licenciado GREGORIO ENRIQUE TREJO PACHECO MIDENCE, propietario de inmueble ubicado en Cantón Álvarez, Ojo de Agua del Pino, lote número uno –C, del Municipio de Santa Tecla; impugnando resolución emitida el día trece de octubre de dos mil dieciséis, por el Jefe de la Unidad de Catastro de esta Municipalidad, en la que se resuelve la calificación del inmueble ID 59346 como CASA, de la dirección ya mencionada, con una superficie de 1481.61 metros cuadrados, y la determinación de tasas municipales del inmueble desde el año dos mil cuatro, que se determina de la siguiente manera: TRECE DOLARES, por contribución especial, MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR por alumbrado público, NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CINCO CENTAVO DE DOLAR por pavimento, MIL QUINIENTOS DIECIOCHO DOLARES CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR por intereses moratorios, CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR por multas moratorias, CINCO DOLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR, por inscripción, Y TREINTA Y NUEVE DOLARES por multa extemporánea, siendo un total de TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR, (\$3,934.89), del periodo comprendido del primero de marzo de dos mil cuatro al treinta de septiembre de dos mil dieciséis.
- III- Que se procede a realizar el siguiente análisis:
  - a) Recurso de Apelación: el Recurrente dirige su escrito al Jefe de Catastro Municipal, y Director financiero, por no estar conforme

con la resolución arriba mencionada argumentando que le causa agravio por no estar conforme con ninguna de las partes de la resolución ya que no existe contraprestación a su favor de parte del Municipio, y por lo tanto el cobro es ilegal e inconstitucional, además de alegar prescripción del cobro que se le está realizando.

b) Admisión del recurso: Se admitió el día veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, por la Unidad de Catastro de esta Municipalidad, conforme lo establecido en el Art. 123 de la Ley General tributaria Municipal, mandándose a oír dentro de tercero día para que exprese sus agravios según acuerdo 1,696 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el cual fue debidamente notificado el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, al Señor Trejo Pacheco, presentando sus alegatos en fecha tres de enero de dos mil diecisiete, manifiesta que no existe contraprestación a su favor de parte del municipio y por lo tanto el cobro es ilegal e inconstitucional, agrega que el municipio no le presta los servicios de alumbrado público ni pavimentación de calles por lo cual no se configura el hecho generador descrito en la norma, y que la resolución que impugna es ilegal porque las tasas asociadas a dicho servicio no cumplen las características esenciales para considerarlas como tasas; además agrega que la facultad para determinar la obligación tributaria municipal ya está prescrita, en este caso menciona, el Municipio nunca realizó el proceso de determinación de la obligación tributaria municipal conforme lo establece el artículo 106 de la Ley General Tributaria Municipal, razón por la cual a la fecha, y con base en lo que establece el artículo 107 del mismo cuerpo de ley ha prescrito; en el mismo escrito ofreció pruebas tales como inspección en el inmueble de su propiedad, toma de entrevistas a propietarios o lugareños residente o colindantes del inmueble, y solicitud de informes a las unidades correspondientes de la Municipalidad sobre el censo del alumbrado público, y sobre las lámparas instaladas alrededor de su inmueble, además del acceso de la vía pública, en acuerdo 1,900 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete el Concejo Municipal acordó abrir a prueba el recurso interpuesto, la cual se le notifico el día primero de marzo del presente año, al Señor Trejo Pacheco.

c) Elementos Probatorios:

1. El día siete de marzo de dos mil diecisiete, se realizó una inspección del inmueble, por parte de la Unidad de Catastro y el Departamento de Sindicatura, a solicitud del Señor Trejo, verificando que en el lugar las luminarias que existen se encuentran ubicadas al interior del inmueble y su conexión es

mediante suministro interno, y además que la calle que posee fue pavimentada por los dueños del lugar, a raíz de dicha inspección la Unidad de Catastro emite informe sobre este caso en el cual dicha Unidad recibió informes por parte del Departamento de Desechos Sólidos, Alumbrado Público y mantenimiento vial, en diferentes fechas a partir de la solicitud determinando que no se prestan los servicios de recolección de desechos sólidos, alumbrado público y tampoco se presta mantenimiento a las calles de acceso al inmueble.

2. También por parte del Departamento de Mantenimiento Vial se realizó inspección al inmueble, esta fue solicitada por el Señor Trejo, dando como resultado la verificación del inmueble que cuenta con calle pavimentada de concreto, que el Señor Trejo y sus colindantes con sus propios fondos han pavimentado y no se le brinda ningún tipo de mantenimiento por parte de esta Municipalidad, debido a que el acceso es propiedad privada.
3. Además ofrece la prueba testimonial del Señor NERIS ERNESTO HERNANDEZ, el cual manifestó que el alumbrado y la calle que lleva al inmueble, los han hecho y obtenido con recursos propios; ante estas declaraciones, los suscritos nos remitimos al Art. 356 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual prescribe: “La credibilidad del testigo dependerá de las circunstancias o hecho que determinen la veracidad de sus declaraciones. (...) (...)”.

d) Fundamentos de Derecho:

1. Los suscritos denotamos que en este proceso se han vulnerado los derechos de defensa y audiencia al contribuyente, ya que se estableció un tributo sin tomar en cuenta la extinción de la obligación tributaria por el tiempo transcurrido.
2. Cabe mencionar respecto a las formas de extinción de la deuda tributaria, de acuerdo al Artículo 30 de la Ley General Tributaria Municipal, se extingue a través de alguna de las formas siguientes: Pago, Compensación, Prescripción; siendo la Prescripción el derecho de los municipios para exigir el pago de los tributos municipales y sus accesorios, y esta prescribirá por falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de 15 años consecutivos.

IV- Que podemos mencionar que la determinación de la obligación tributaria municipal es el acto jurídico por medio del cual se declara que se ha producido el hecho generador de un tributo municipal; la administración puede determinar de oficio como se establece en el artículo 105 de Ley General Tributaria Municipal mientras no prescriba la facultad correspondiente, la cual prescribirá en el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente al día en que concluya el plazo

dentro del cual debió pagarse la obligación tributaria, en el artículo 107 Ley General Tributaria Municipal, establece - La facultad de la administración tributaria municipal para determinar la obligación tributaria prescribirá en el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente al día en que concluya el plazo dentro del cual debió pagarse la obligación tributaria, (...), el Señor Trejo Pacheco, señala como causa de ilegalidad de la resolución impugnada, la trasgresión a su derecho de un procedimiento previo, y la violación a sus Derechos de Audiencia y Defensa, además del Principio de Legalidad, Seguridad Jurídica y Reserva de Ley, argumentando que no se siguió el procedimiento respectivo para la determinación de oficio de la obligación tributaria municipal en concepto de tasa por alumbrado público, y pavimento, negándosele así la oportunidad de defenderse en sede administrativa, ya que, esta Municipalidad no siguió el procedimiento establecido en el artículo 106 de la Ley General Tributaria Municipal. Ante tal situación, es necesario dilucidar bajo que parámetros se encuentra regulado dicho procedimiento.

- V- Que previo al procedimiento de determinación de oficio de la obligación tributaria, es necesario que la Administración Tributaria Municipal notifique al ciudadano la orden de control, inspección, verificación e investigación, Para evitar persecuciones innecesarias en contra del administrado, para dar inicio a un procedimiento administrativo de determinación de oficio de la obligación tributaria, en el cual se deberán respetar todas y cada una de las garantías de los ciudadanos, asegurándoles, entre otros, su derecho de defensa Artículo 82 inciso 1º de la Ley General Tributaria Municipal, 11 y 14 de la Constitución de la Republica; entonces se da paso al procedimiento de determinación de oficio de la obligación tributaria, contemplado en el Art. 106 de la Ley General Tributaria Municipal, el cual inicia con la notificación y transcripción al contribuyente de las observaciones y cargos que tuviere en su contra, incluyendo las infracciones que se le imputen; Al no darse la determinación de oficio de los tributos desde el año dos mil cuatro que el Señor Trejo adquirió el inmueble, prescribe la acción en base al Artículo 107 de la Ley General Tributaria Municipal cuando dispone "La facultad de la administración tributaria municipal para determinar la obligación tributaria prescribirá en el plazo de tres años (...)". Siempre bajo un ideario informado por la lógica hermenéutica, la referida disposición hace alusión a aquellas deudas que no han sido determinadas por la administración. Es decir que el plazo de prescripción opera a efectos de que el Municipio proceda a determinar el tributo en un plazo menor a tres años, de lo contrario, habrá prescrito la potestad.

Entonces, en este caso no hubo una determinación de tasas por tanto no había deuda determinada, y ya había prescrito su determinación

de oficio según lo regulado en el Artículo 107 de la Ley General Tributaria Municipal, cuando dispone “La facultad de la administración Tributaria Municipal para determinar la obligación tributaria prescribirá en el plazo de tres años (...)”.

- VI- Que siempre bajo un ideario informado por la lógica, la referida disposición hace alusión a aquellas deudas que no han sido determinadas por la administración. Es decir que el plazo de prescripción opera a efectos de que el Municipio proceda a determinar el tributo en un plazo menor a tres años, de lo contrario, habrá prescrito la potestad.
- VII- Que por tanto, si una deuda no fue determinada en el periodo de tres años, la administración no podrá avocarse a efectuar tal determinación, que es lo que sucede en nuestro caso en particular. El procedimiento que se debe seguir es determinar los tributos en base a los servicios que se prestan al Licenciado Gregorio Enrique Trejo Pacheco Midence, en el inmueble ya descrito desde la fecha que presento la documentación para la inscripción del inmueble en la Unidad de Catastro, siendo esta el día siete de septiembre de dos mil dieciséis; el monto a cancelar es de CIENTO SESENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; este periodo comprendido del primero de septiembre dos mil dieciséis a el treinta de junio dos mil diecisiete, es por lo anterior y de conformidad al Art. 123 de la Ley General Tributaria Municipal.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. **Ha lugar con el recurso de apelación solicitado por el Licenciado GREGORIO ENRIQUE TREJO PACHECO MIDENCE, en su calidad de dueño del inmueble ubicado en Cantón Álvarez, Ojo de Agua del Pino, lote número uno – C, de este Municipio.**
2. **Dejar sin efecto la resolución emitida por el Jefe de Catastro, a las tres horas con veinte minutos del día trece de octubre de dos mil dieciséis.**
3. **Girar instrucciones a la Unidad de Catastro, en virtud de realizar la determinación de tributos sobre los servicios que se prestan al inmueble ubicado en Cantón Álvarez, Ojo de Agua del Pino, lote número uno – C, de este Municipio; a partir de la fecha en que se presentó la documentación requerida por parte del licenciado Trejo.**
4. **Devuélvase el expediente principal a su oficina de origen.- Comuníquese.””””**

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS VEINTE DÍAS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE: ROBERTO JOSÉ d’AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE**

WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO  
SECRETARIO MUNICIPAL**